



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 010-2022-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 25 de enero de 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ**, identificado con DNI N° 32762541 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00070723-2021, de fecha 15.11.2021, contra la Resolución Directoral N° 2994-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.10.2021, que lo sancionó con multa de 2.077 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP), y con multa de 2.077 UIT, por no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4435-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-005601, levantada con fecha 12.11.2019, y encontrándose en el Muelle Municipal Centenario, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron los siguientes hechos: “(...) la E/P KARIN I/ CE-1182-BM, se encontraba acoderada al Muelle Municipal Centenario para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta. Al solicitar la documentación de la E/P KARIN I al representante (quien no se identificó), este comunicó que la E/P será fiscalizada por el Fiscalizador de la Dirección Regional de la Producción de Ancash Azucena Bazán Peche identificada con DNI N° 32991459, no entregándonos la documentación de la E/P para realizar la fiscalización correspondiente. Se consultó al fiscalizador Azucena Bazán Peche sobre la fiscalización a la E/P KARIN I, informando que la documentación de la E/P en mención fue entregada a su persona por el representante de la E/P (...) la información de la descarga de anchoveta de la E/P KARIN I fue proporcionada por el fiscalizador Azucena Bazán Eche(...)”.

- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 1576-2021-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 26.07.2021<sup>1</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00184-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra, de fecha 28.09.2021, que fue notificado al recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005222-2021-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 30.09.2021<sup>2</sup>.
- 1.4 Con la Resolución Directoral N° 2994-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021<sup>3</sup>, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 2.077 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, y una multa de 2.077 UIT, por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00070723-2021, de fecha 15.11.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2994-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que hasta la actualidad mantiene su calidad y condición de embarcación pesquera artesanal y que a la fecha no ha renunciado a su permiso otorgado mediante la Resolución Directoral N° 155-2014-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 03.09.2014, la cual según sostiene se mantiene vigente. En ese sentido, considera que las infracciones que pudiera cometer se encuentran bajo la competencia la Dirección Regional de la Producción Región Ancash y no del Ministerio de la Producción.
- 2.2 Al respecto, afirma que el Informe legal N° 00000092-2020-PRODUCE/DECHDI-mddominguez, de fecha 25/12/2020, que forma parte del expediente, carece de una adecuada interpretación del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG); puesto que, de una correcta interpretación del mismo, en concordancia con lo establecido por el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI, que le otorgó permiso de pesca de menor escala, el cual señala que *"la vigencia del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución directoral se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificados, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera"*, se desprende que la vigencia y, por ende, eficacia administrativa del permiso de pesca de menor escala se encuentra condicionada a la renuncia al permiso de pesca artesanal preexistente.

---

<sup>1</sup> A fojas 16 del expediente

<sup>2</sup> A fojas 49 del expediente

<sup>3</sup> La resolución directoral fue notificada al recurrente con fecha 03.11.2021, mediante Cédula de Notificación N° 5550-2021-PRODUCE/DS-PA, fojas 73.

- 2.3 Asimismo, alega que en ningún momento obstaculizó las labores del fiscalizador ni se negó a entregar la documentación solicitada; dado que los documentos fueron entregados al inspector de la DIREPRO ANCASH, quien se apersonó primero, y al ser los únicos que tenía en la embarcación, no podía entregárselos también a los inspectores del Ministerio de la Producción, ya que, además, se generaría una controversia por una doble inspección; señalando, asimismo, que considera inadecuado el tener que verse perjudicado en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO ANCASH y el Ministerio de la Producción.
- 2.4 Señala que existe jurisprudencia vinculante al presente procedimiento administrativo sancionador y un caso con resolución de archivo, citando para tales efectos la Resolución Directoral N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 2.5 Finalmente, invoca el eximente de responsabilidad previsto en el literal e) del artículo 257° del TUO de la LPAG (el error inducido por la administración o por disposición confusa o ilegal) puesto que según refiere, al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente es la DIREPRO DE ANCASH.

### **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Verificar si el recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### **V. ANÁLISIS**

#### **5.1 Normas Generales**

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.3 Con arreglo a ello, en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente (...).”*
- 5.1.4 De igual modo, el numeral 2 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“No presentar información u otros documentos cuya presentación se*

*exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*

- 5.1.5 Por su parte, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los numerales 2.1, 2.2 y 2.5, cabe señalar que:
- a) El artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que *“ La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia pesquera y acuícola y de lo establecido en los títulos habilitantes otorgados en dichas materias; asimismo es el encargado de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador”.*
  - b) Con arreglo a ello, mediante la Resolución Directoral N° 155-2014-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 03.09.2014, se modificó la capacidad de bodega de 2.17 m<sup>3</sup> a 9.998 m<sup>3</sup> de la embarcación pesquera “KARIN I”, con matrícula CE-1182-BM, de propiedad del recurrente para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo.
  - c) Por otro lado, a través de la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, resolvió otorgar a favor del recurrente, permiso de pesca de menor escala para operar la E/P “KARIN I”, con matrícula CE-1182-BM. Adicionalmente, la referida resolución en su artículo 4°, resuelve que la vigencia del permiso de pesca otorgado está condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificado, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera.
  - d) En este sentido, mediante Informe Legal N° 00000092-2020-PRODUCE/DECHDI-mddominguez, de fecha 25.12.2020, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, informó que la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, fue notificada al recurrente el 07.12.2017, por lo que, en concordancia con lo

establecido por el artículo 16° del TUO de la LPAG, lo dispuesto en la referida resolución es eficaz desde dicha fecha<sup>4</sup>.

- e) Por lo que se concluye que el permiso de pesca de menor escala otorgado mediante la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos, esto es el 12.11.2019 y que dicho permiso de pesca constituye el único título habilitante para operar la referida embarcación, al no haberse emitido acto administrativo que suspenda los efectos o alcances de la mencionada resolución directoral.
- f) Por último, de la revisión del Portal Web del Ministerio de la Producción, Embarcaciones Pesqueras, se advierte que para la E/P "KARIN I" con matrícula CE-1182-BM, se reporta en la Columna Régimen: menor escala (anchoveta); en detalle de la embarcación, se reporta en situación administrativa- Permiso de Pesca: la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, como estado de Permiso: Vigente en todo el Litoral. En ese sentido la autoridad competente para el control y fiscalización de las actividades pesqueras realizadas por la mencionada embarcación es el Ministerio de la Producción.
- g) Por otro lado, respecto al eximente de responsabilidad invocado por el recurrente, se descarta que la Administración lo haya inducido a error, puesto que la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, se encontraba vigente al momento de los hechos materia de infracción, esto es al 12.11.2019, por lo que siendo el recurrente una persona dedicada al rubro pesquero conoce las consecuencias que acarrea la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- h) Por lo tanto, los argumentos de apelación esgrimidos por el recurrente carecen de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.3, cabe señalar que:

- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> **Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

<sup>5</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) Por su parte, el artículo 243° del TUO de la LPAG, con relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

***“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados***

*Son deberes de los administrados fiscalizados:*

1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”*.

- h) Por otro lado, el literal b) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, con relación al ámbito de aplicación de dicha norma establece lo siguiente:

**“Artículo 6.- Ámbito de aplicación**

*Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:*

- a) *Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, embarcaciones de menor escala y embarcaciones de mayor escala (...).”*

- i) Asimismo, sobre el desarrollo de las actividades de fiscalización, el artículo 10° del REFSPA, establece lo siguiente:

**“Artículo 10.- La fiscalización**

*10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.*

*10.2 Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado”.*

- j) De la normativa antes mencionada, se advierte que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- k) Con relación a lo manifestado por el recurrente respecto a que el Ministerio de la Producción no es competente para fiscalizarlo, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, fue notificado el 07.12.2017, por lo que en concordancia con el artículo 16° del TUO de la LPAG, lo dispuesto en la referida resolución es eficaz desde dicha fecha y se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos (12.11.2019) y que

dicho permiso constituye el único título habilitante para operar la referida embarcación, al no haberse emitido acto administrativo que suspenda los efectos o alcances de la mencionada resolución directoral. En ese sentido la autoridad competente para el control y fiscalización de las actividades pesqueras realizadas por la mencionada embarcación es el Ministerio de la Producción.

- l) Conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, como son: 1) Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001108, 2) Acta de Fiscalización N° 02-AFID-005601, Acta de Fiscalización N° 02-AFI-018242 y Acta de Fiscalización N° 02-AFI-018651, 3) Guía Remisión Remitente 0001- N° 000575, 4) Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI, 5) Dos (02) vistas fotográficas y 6) una grabación en vídeo sobre los hechos ocurridos durante la fiscalización a la E/P "KARIN I"; se advierte que el día 12.11.2019 los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción solicitaron al recurrente la información y documentación referente a la embarcación pesquera "KARIN I" de matrícula CE-1182-BM; sin embargo, el recurrente se negó a entregar dicha información alegando que dichos documentos los había entregado al fiscalizador de la DIREPRO ANCASH e indica que le corresponde ser fiscalizado por la DIREPRO ANCASH. Asimismo, el recurrente no permitió que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción realicen el muestro del recurso hidrobiológico descargado por la E/P "KARIN I". Por lo tanto, la conducta desplegada por el recurrente el día 12.11.2019 se subsume en las infracciones tipificadas por los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.
- m) Finalmente, se observa que la resolución impugnada ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con todos los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- n) Por tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente sobre este punto, no logrando desvirtuar las imputaciones en su contra.

5.2.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.4, cabe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las Resoluciones Directorales N° 2347-2020/PRODUCED/DS-PA y N° 9480-2019/PRODUCE-DS-PA referidas por el recurrente, se observa que dichos actos resolutivos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG<sup>6</sup>, de tal forma que

<sup>6</sup> Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede"

puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen el carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso de los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.

- c) Adicionalmente, los pronunciamientos contenidos en las resoluciones invocadas por el recurrente se encuentran referidos a casos particulares; por tanto, los criterios adoptados en los mismos no responden a una interpretación general del sentido de la norma en consecuencia no tienen carácter vinculante; careciendo de sustento lo manifestado por el recurrente sobre este punto.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 002-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 19.01.2022 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **KERRITT HENRY RIOS DIAZ** contra la Resolución Directoral N° 2994-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.10.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas en la citada Resolución Directoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo con el numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones